

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00212-2023-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 29 de noviembre de 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **MIRIAM ADELA CARRERA CHINGA** identificada con DNI N° 02862496, en adelante, la recurrente, mediante el escrito con Registro N° 00012439-2023 de fecha 22.02.2023 contra la Resolución Directoral N° 00288-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.02.2023, que la sancionó con una multa de 1.610 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso¹ del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida para el recurso hidrobiológico caballa ascendente a 2.485 t., al haber almacenado y/o comercializado recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca², en adelante, el RLGP.
- (ii) El expediente N° PAS-00000351-2022.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Acta de Operativo Conjunto 20-ACTG-005434, se desprende que, siendo las 03:00 horas de día 11.06.2021, el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, conjuntamente con 06 efectivos de la PNP, 01 efectivo de PNP a cargo de la S1PNP Gaby Curay Valdiviezo con DNI N° 45277850 y 03 fiscalizadores de la DIREPRO – Piura, a cargo del Ing. Miguel Eduardo Requena Valladares, con DNI N° 43468268, procedieron a realizar el operativo conjunto, encontrándose en el terminal pesquero Jose Olaya, procedieron a intervenir la cámara isotérmica de placa de rodaje P3A-880, ubicada en el patio de ventas de pescados de dicho terminal, la que contenía almacenado 142 cajas con 25 kg cada caja, con el recurso hidrobiológico caballa y en estado fresco y refrigerado con hielo haciendo un total de 3,550 kg, siendo dicho recurso comercializado por personas que no se lograron identificar y que ante nuestra presencia optaron por huir del lugar. Asimismo, se procedió a realizar el muestreo biométrico según RM N° 353-2015-PRODUCE, obteniendo el 100% de ejemplares juveniles con una moda de 23 cm de la longitud a la horquilla, excediendo la tolerancia establecida.

¹ Mediante el artículo 2° de la citada Resolución Directoral, se resolvió TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso impuesta.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.



- 1.2 El Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-001531 de fecha 11.06.2021, emitido por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA, del Ministerio de la Producción, de donde se desprende entre otras cosas, respecto a la cámara isotérmica de placa P3A – 880 que, se constató que dicha cámara isotérmica almacenaba el recurso hidrobiológico caballa, en una cantidad de 3550 kg (142 cajas) el cual era comercializado por personas que no se lograron identificar y ante su presencia optaron por huir del lugar, dejando la cámara isotérmica abierta. Además, al realizarse el muestreo biométrico del recurso hidrobiológico caballa de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, se obtuvo una moda de 23 cm y el 100% de ejemplares juveniles menores de 29 cm, de un total de 128 ejemplares tallados a longitud a la horquilla, excediendo la tolerancia establecida en el D.S N° 011-2007-PRODUCE.
- 1.3 El Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV- 000515 de fecha 11.06.2021, donde los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción del operativo conjunto realizado en el Terminal Pesquero José Olaya S.A., ubicado en la provincia de Piura, constataron lo siguiente: *“Que la cámara isotérmica de placa de rodaje P3A-880 almacenaba el recurso hidrobiológico caballa en una cantidad de 3550 kg (142 cajas), no se hizo presente el propietario del recurso hidrobiológico caballa, ni el conductor de la cámara isotérmica, asimismo ningún representante. Se procede a realizar el muestreo biométrico al recurso caballa, según Parte de Muestreo N° 20-PMO-003637, se realiza la consulta vehicular SUNARP teniendo como propietaria de la cámara isotérmica a la señora Miriam Adela Carrera Chinga con DNI N° 02862496 según consulta RENIEC (...)”*.
- 1.4 El Acta de Decomiso N° 20 - ACTG -005643, mediante el cual se acredita el decomiso total del recurso hidrobiológico caballa en una cantidad de 3,550 kg; el mismo que fue donado mediante las Actas de Donación (i) N° 20 –ACTG -005474 (2,925 kg) al Gobierno Regional de Piura; y (ii) N° 20-ACTG 005373 (625 kg) a la Municipalidad Distrital Veintiséis de Octubre.
- 1.5 Mediante la Notificación de Imputación de Cargo N° 00002198-2022-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 23.05.2022, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 72 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 El Informe Final de Instrucción N° 00232-2022-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ³ de fecha 23.06.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.7 Mediante Resolución Directoral N° 00288-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.02.2023⁴, se resolvió sancionar a la recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el incisos 72 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos. Por otro lado, archivó el procedimiento sancionador iniciado a la recurrente en el extremo referido a la comisión de la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.8 Mediante escrito con Registro N° 00012439-2023 de fecha 22.02.2023, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00288-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.02.2023, dentro del plazo legalmente establecido

³ Notificada a la recurrente mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003217-2022-PRODUCE/DS-PA el día 06.07.2022.

⁴ Notificada a la recurrente mediante la Cédula de Notificación Personal N° 00000602-2023-PRODUCE/DS-PA el 15.02.2023.



II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente alega que la resolución sancionadora señala que según el acta de fiscalización los inspectores encontraron en la cámara isotérmica almacenado el recurso de caballa en una cantidad de 3550 kg.; sin embargo, no se ha demostrado la obtención de dicho peso, máxime que nadie les presentó documentación que sustente dicho peso, ni menos han utilizado balanza que cuente con certificado de calibración vigente, ni existen fotografías o videos de la información de la balanza, por lo que haciendo uso de su derecho de petición solicitan conocer información sobre la obtención de todos los pesos (peso total encontrado, el peso de la muestra, el peso decomisado).
- 2.2 Asimismo, señala que la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, que establece la norma para realizar el muestreo indica que se debe usar la balanza para realizar el muestreo, de la misma forma otras normas señalan que toda muestra seleccionada para muestrear se debe pesar colocando el peso exacto, debiendo el instrumento de pesaje estar calibrado tal como lo señala el INACAL.
- 2.3 Indica que el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de caballa modifica la nueva talla y también las conductas que solo deben ser sancionable, por lo que hasta el momento de la intervención realizada el día 16.01.2021, solo la extracción, procesamiento y comercialización del ejemplares de caballa en tallas inferiores, constituían infracción, por lo que de acuerdo a su propio Reglamento no constituye como conducta sancionable el “almacenar”, existiendo diversos precedentes vinculantes, tales como la Resolución Directoral N° 4231-2017-PRODUCE/DS-PA y la Resolución Directoral N° 6198-2016-PRODUCE/DS-PA donde se archiva diferentes casos por el Principio de Tipicidad (transportar caballa en tallas menores).
- 2.4 Que, al momento de determinar del cálculo de la multa se ha considerado el factor de incremento del 80% ello en virtud al Oficio N° 625-2018-IMARPE/CD, el cual señala en su lista que el recurso hidrobiológico caballa se encuentra en un nivel “plenamente explotado” sin embargo, existen demasiados precedentes vinculantes que eliminan ese agravante tales como: La Resolución Directoral N° 02510-2022-PRODUCE/DS-PA, Resolución Directoral N° 01131-2022-PRODUCE/DS-PA y la Resolución Directoral N° 1072-2022-PRODUCE/DS-PA.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente incurrió en la infracción establecida en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso administrativo ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

⁵ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recure y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.



Administrativo General aprobado, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 2° de la Ley General de Pesca⁶ (en adelante, la LGP) estipula que: “*Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*”.
- 5.1.2 Debido a ello, en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP se determina como infracción: “*Transportar, **comercializar y/o almacenar** recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura*”.
- 5.1.3 El anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, establece que la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico caballa es de 32 cm. de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima del 30% para el número de ejemplares juveniles.
- 5.1.4 Con respecto a la mencionada infracción, en el código 72 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante el D.S N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, determinó como sanción lo siguiente:

Código 72	<i>MULTA</i>
	<i>DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso o producto hidrobiológico</i>

- 5.1.5 De otro lado, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.6 Por último, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: “*La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*”; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que “*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*”. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.

⁶ Aprobado mediante Decreto Ley N° 25977 y sus modificatorias.



- b) Así también, el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: “Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) En la misma línea, el numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas en el párrafo precedente en todo lugar en donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo, establecimientos o plantas industriales, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas; y todo establecimiento relacionado con la actividades pesqueras y acuícolas. Asimismo, el numeral 6.3 del citado artículo señala que: “los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados, que se formalicen en los documentos generados durante su actividad de fiscalización, se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- e) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: “En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.
- f) El artículo 14° del REFSPA, señala que: “Constituyen medios probatorios **la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización**, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”. (resaltado Nuestro)
- g) Así también, el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional

8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:

(...) d) **Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo**”. (Resaltado Nuestro).

- h) Asimismo, en la Directiva N° 002-20167-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, se establece lo siguiente: “(...) 5.1 durante la inspección efectuada a los vehículos que realizan



transportan recursos hidrobiológicos, se realizará la evaluación físico sensorial y biométrica, tomando en cuenta la metodología de muestreo y verificando que los recursos transportados no superen los porcentajes de tolerancia de ejemplares en tallas y pesos menores a los permitidos (...)"

- i) De igual forma, en el literal e) del numeral 6.1.2.1 de la mencionada Directiva se establece que cuando el vehículo de transporte no haya sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a realizar la evaluación físico sensorial y biométrica, de acuerdo a la normativa pesquera vigente y a los procedimientos establecidos por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización.
- j) De la normativa expuesta se debe señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA. *(Resaltado es Nuestro)*
- k) De lo señalado precedentemente se desprende que los medios probatorios aportados por la administración, en donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza la recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la recurrente pudo presentar a lo largo del presente procedimiento.
- l) Ahora bien, corresponde mencionar a la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE (vigente a la fecha de la comisión de la infracción), en la cual se precisa que en el caso del recurso hidrobiológico caballa, los ejemplares deberían tener un mínimo de 32 cm y un máximo de 30% de tolerancia máxima.

PECES MARINOS		TALLA MÍNIMA CAPTURA		
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	Longitud centímetros	Tipo Longitud	% Tolerancia Máxima
Ayanque, cachema	<i>Cynoscion analis</i>	27	Total	20
Barrilete	<i>Katsuwonus pelamis</i>	47	Horquilla	10
Bereche	<i>Larimus pacificus</i>	18	Total	10
Bonito	<i>Sarda chiliensis chiliensis</i>	52	Horquilla	10
Caballa	<i>Scomber japonicus peruanus</i>	32	Horquilla	30
Cabinza	<i>Isacia conceptionis</i>	21	Total	10
Cabrilla	<i>Paralabrax humeralis</i>	32	Total	20
Coco o suco	<i>Paralichthys peruanus</i>	37	Total	20
Cojinoba	<i>Seriola violacea</i>	35	Total	20
Congrio negro	<i>Cherublemma emmelas</i>	55	Total	20
Corvina	<i>Cilus gilberti</i>	55	Total	10
Falso volador	<i>Prionotus stephanophrys</i>	20	Total	20
Jurel	<i>Trachurus picturatus murphyi</i>	31	Total	30
Lenguado	<i>Paralichthys adspersus</i>	50	Total	10
Lenguado ojón	<i>Hippoglossina macrops</i>	22	Total	10
Lisa	<i>Mugil cephalus</i>	37	Total	10
Lorna	<i>Sciaena deliciosa</i>	24	Total	10
Machete	<i>Ethmidium maculatum</i>	25	Total	10
Merlín azul	<i>Makaira mazara</i>	130	Total	10
Merluza	<i>Merluccius gayi peruanus</i>	35	Total	20
Pámpano	<i>Trachinotus paitensis</i>	41	Total	20

- m) En esa misma línea, el numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE⁷, establece que se encuentra prohibida la extracción, procesamiento y comercialización de ejemplares del recurso hidrobiológico caballa con tallas inferiores a 29 cm de longitud a la horquilla, (equivalente a 32 cm de longitud total) permitiéndose una tolerancia máxima del 30%.
- n) El ítem 4 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos⁸ establece el lugar y ejecución de la toma de muestra, señalando en el literal c) del numeral 4.2, que: "(...) *Tratándose de vehículos de transporte que no se encuentren en planta la muestra se tomará dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado*

⁷ Reglamento de Ordenamiento Pesquero Jurel y Caballa.

⁸ Aprobado por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE.



a granel en cuatro (4) partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo) y se escogerá al azar, de cada cuadrante que conformaran su muestra. De igual forma, en el punto 5 de la Norma de Muestreo se señala que: "El tamaño de la muestra no será inferior a 120 ejemplares.

- o) En el presente caso, la Administración aportó como medios probatorios el Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV- 000515 de fecha 11.06.2021, el Acta de Operativo Conjunto 20 – ACTG – 005434, el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-001531 de fecha 11.06.2021, donde los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, encontrándose en el Terminal Pesquero José Olaya S.A., ubicado en la provincia de Piura, del operativo conjunto constataron que la cámara isotérmica de placa de rodaje P3A-880 almacenaba y comercializaba el recurso hidrobiológico caballa en una cantidad de 3550 kg (142 cajas) y que al realizar el muestreo biométrico según Parte de Muestreo N° 20-PMO-003637, se obtuvo una moda de 23 cm y el 100% de ejemplares juveniles menores de 29 cm, de un total de 128 ejemplares tallados a longitud a la horquilla, por lo que descontando la tolerancia de incidencia permitida (30%) se obtuvo un exceso de ejemplares juveniles en un 70%.
- p) En ese sentido, se puede observar que el Parte de Muestreo N° 20-PMO – 003637, ha cumplido con la metodología y el procedimiento establecido en la Norma de Muestreo aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE. Es por ello que, con las conclusiones arribadas en el Parte de Muestreo, queda acreditado que en la cámara de placa P3A – 880 intervenida en el área de ventas del Terminal Pesquero José Olaya S.A., propiedad de la recurrente, almacenaba y comercializaba el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores superando la tolerancia establecida, incurriendo con dicha conducta en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.
- q) Además, se debe indicar que la recurrente, en su calidad de persona natural dedicada actividades relacionadas a la actividad pesquera, es conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, así como de las obligaciones que la ley le impone, como también de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, por lo que tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- r) Ahora bien, respecto a lo referido por la recurrente en cuanto a que no se ha determinado de donde se obtuvo el peso, corresponde señalar que la administración aportó como medio probatorio el Acta de Decomiso N° 20 - ACTG - 005643, mediante la cual se acredita el decomiso del recurso hidrobiológico caballa en una cantidad de 3,550 kg (142 cajas); el mismo que fue donado mediante las Actas de Donación (i) N° 20 –ACTG -005474 (2925 kg -117 cajas) al Programa de Apoyo Social del Gobierno Regional de Piura, representado por la señora Orfelinda Zurita Gonzales con DNI N° 40138779, y (ii) N° 20-ACTG - 005373 (625 kg) a la Municipalidad Distrital Veintiséis de Octubre representada por el señor Ylmer Arnaldo Alvarez Espinoza con DNI N° 10394490, con cargo de supervisor de Serenazgo de la mencionada municipalidad, acción que se encuentra verificada en las Actas de Constatación de la Donación N° 20 – ACTG – 005536 y N° 20-ACTG -005374 y se pueden advertir de las tomas fotográficas levantadas durante la fiscalización:





TOMA FOTOGRÁFICA N°06. CONSTATAción DE LA DONACION DEL RECURSO HIDROBIOLOGICO CABALLA EN UNA CANTIDAD DE 2,925 KILOGRAMOS A LOS POBLADORES DEL AH SAN ANTONIO Y UPIS LAS FLORES DEL DISTRITO DE 26 DE OCTUBRE.



TOMA FOTOGRÁFICA N°08. CONSTATAción DE LA DONACION DEL RECURSO HIDROBIOLOGICO CABALLA A LOS POBLADORES DE AH COSCOMBA SUR DEL DISTRITO DE PIURA A TRAVES DEL PAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA.

- s) Por lo que la información contenida en las Actas de Donación N° 20-ACTG-005474 y N° 20-ACTG-005373 y Actas de Constatación de la Donación N° 20-ACTG-005536 y N° 20-ACTG-005374, concuerda con la cantidad decomisada en su totalidad ascendente a 3,550 kg, señalada en el Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000515 de fecha 11.06.2021.
- t) Además, tal como se ha señalado líneas arriba los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia, los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones quedando plasmados en los actos administrativos que se han generado durante el desarrollo de la fiscalización realizada el 11.06.2021, más aun que durante su realización contó con la presencia de los representantes de las entidades beneficiadas con el decomiso, por lo que queda desvirtuado lo alegado por la recurrente en dicho extremo.
- u) Por lo expuesto, la administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado a través de los medios probatorios aportados en el presente procedimiento administrativo sancionador que el día 11.06.2021, la recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.



5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.3 y 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Tipicidad, el cual establece que: *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)”*.
- b) El inciso 72 del artículo 134° del RLGP determina como conducta infractora el: *“Transportar, **comercializar y/o almacenar** recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura”*.
- c) El numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE⁹, establece que se encuentra prohibida la extracción, procesamiento y **comercialización** de ejemplares del recurso hidrobiológico caballa con tallas inferiores a 29 cm de longitud a la horquilla, (equivalente a 32 cm de longitud total) permitiéndose una tolerancia máxima del 30%, por lo que la talla prevista en el ROP del recurso hidrobiológico caballa es la misma establecida en el Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, no existiendo una modificación de tallas como lo alega la recurrente.
- d) En el presente caso de la revisión del Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000515, se desprende entre otras cosas que la cámara isotérmica de placa P3A-880, almacenaba en su interior el recurso hidrobiológico caballa con un exceso de tolerancia de 70% en tallas menores a las establecidas.
- e) Además, de la revisión del Acta de Operativo Conjunto 20-ACTG-005434, levantada a las 03:00 horas de día 11.06.2021, se observa que *“(...) se intervino la cámara isotérmica de placa de rodaje P3A-880, ubicada en el patio de ventas de pescados de dicho terminal, la que contenía almacenado 142 cajas con 25 kg cada caja, con el recurso hidrobiológico caballa y en estado fresco y refrigerado con hielo haciendo un total de 3,550 kg, del recurso caballa, dicho recurso comercializado por personas que no se lograron identificar y que ante nuestra presencia optaron por huir del lugar (...)”* (Subrayado nuestro)
- f) Por último, el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-001531 de fecha 11.06.2021, señala que *“(...) se constató que dicha cámara isotérmica almacenaba el recurso hidrobiológico caballa, en una cantidad de 3550 kg (142 cajas) el cual era comercializado por personas que no se lograron identificar y ante nuestra presencia optaron por huir del lugar, dejando la cámara isotérmica abierta. Luego se procedió a realizar el muestreo biométrico del recurso hidrobiológico caballa, obteniendo una moda de 23 cm y el 100% de ejemplares juveniles menores de 29 cm, de un total de 128 ejemplares tallados a longitud a la horquilla, excediendo la tolerancia establecida (...)”*. (Subrayado nuestro)
- g) En ese sentido, las normas pesqueras relacionadas al presente caso, son claras al señalar tanto el tamaño de la especie, como la actividad pesquera prohibida en la que hubiera la presencia de ejemplares juveniles, por lo que de los medios probatorios señalados en los párrafos precedentes se concluye que la recurrente almacenaba y comercializaba el recurso hidrobiológico caballa con un exceso de la tolerancia establecida del 70% en tallas menores a las establecidas, con lo cual se comprobaría

⁹ Que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero Jurel y Caballa.



la conducta establecida como infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP, por lo se desvirtúa lo argumentado por la recurrente, respecto a la vulneración del principio de tipicidad.

- h) De otra parte, en cuanto a la alegación de la recurrente que al momento de determinar el cálculo de la multa se ha considerado el factor de incremento del 80% ello en virtud al Oficio N° 625-2018-IMARPE/CD¹⁰, corresponde señalar que de la revisión del cálculo efectuado por la resolución impugnada se observa que la Dirección de Sanciones – PA, ha aplicado los factores que le corresponden a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.
- i) Además, en el caso del factor del recurso correspondiente al recurso hidrobiológico caballa, se le aplicó el valor de 0.48 dispuesto en la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE¹¹ (factor vigente al momento de la comisión de la infracción).
- j) De otro lado, se observa la aplicación del 80% del factor agravante por tratarse del recurso hidrobiológico caballa, el cual es considerando como plenamente explotado, de acuerdo a lo dispuesto en el anexo denominado “*Lista de especies hidrobiológicas por grado de explotación*” correspondiente al Oficio de IMARPE N° 625-2018-IMARPE/CD de fecha 07.12.2018, el cual ha sido ratificado por los Oficios N° 479-2019-IMARPE/CD y 1071-2019-IMARPE/DEC de acuerdo a la motivación desarrollada en la resolución recurrida.
- k) Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta a la recurrente por la comisión de la infracción al inciso 72 del artículo 134° del RLGP, se verifica que ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, en concordancia con el numeral 10.1 del artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Pesca y, aplicando debidamente el factor agravante establecido en el numeral 4 del artículo 44° del REFSPA; por consiguiente, la misma se encuentra debidamente calculada.
- l) En cuanto a las resoluciones invocadas por la recurrente en su recurso de apelación como precedente vinculante, resulta pertinente señalar que las mismas no constituyen precedentes vinculantes, pues no cumplen con las reglas establecidas en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG que regula los precedentes vinculantes señalando que éstos se presentan cuando: “*Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma*”.
- m) Por último, cabe señalar que, en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado cada uno de los principios del Debido Procedimiento Administrativo Sancionador, además de haberse preservado su derecho a la defensa, verificando el cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, conllevando ello a la emisión de un pronunciamiento conforme a ley, tal como se desprende de la Resolución Directoral N° 00288-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.02.2023, por lo tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento y no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción prevista en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.

¹⁰ El recurso caballa es denominado como un recurso plenamente explotado.

¹¹ Modifica la RM N° 591-2017-PRODUCE, que aprobó los componentes de la variable “B” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas, así como sus anexos.



Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 035-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 21.11.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **MIRIAM ADELA CARRERA CHINGA** contra la Resolución Directoral N° 00288-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.02.2023 ; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

JEAN PIERRE ANDRÉ MOLINA DIMITRIJEVICH

Presidente (s)

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

